

Recurso 451/2020

Resolución 235/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de junio de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Renovación de los conmutadores Ethernet del edificio Kepler”, (Expte. CONTR 2020 154660), tramitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 30 de septiembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento.

El valor estimado del contrato asciende a 488 739.30 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 27 de noviembre de 2020, el órgano de contratación acordó la adjudicación del contrato mencionado a favor de la entidad ICA INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES AVANZADAS, S.L. (en adelante ICA).

CUARTO. El 22 de diciembre de 2020, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante TELEFÓNICA) contra la resolución de adjudicación, anteriormente mencionada.

QUINTO. Por parte de la Secretaría de este Tribunal, se le dio traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto y se le solicitó el informe sobre el mismo, el expediente de contratación, y un listado con las entidades licitadoras participantes en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal el 15 de febrero de 2021.

SEXTO. Con fecha 25 de febrero de 2021 la Secretaría del Tribunal remitió escrito al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles, a computar desde el día siguiente al citado envío, para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por la entidad adjudicataria, ICA, y por la entidad interesada PREMIUM PLUS, S.L. (en adelante PREMIUM), dentro del plazo establecido para ello.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Concurren los requisitos de acto susceptible de recurso e interposición del mismo en plazo, si bien antes de cualquier análisis sobre el fondo de la cuestión procede analizar la legitimación de la recurrente, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

La recurrente interpone recurso contra la resolución de adjudicación del contrato mencionado en el encabezamiento, y solicita que dejando sin efecto la misma *“se acuerde excluir a ICA INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES AVANZADAS, S.L., por sus incumplimientos del PPT arriba expuestos”*.

En diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre y 292/2020, de 3 de septiembre) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, lo que procede determinar es si la recurrente como entidad licitadora con ocasión del recurso interpuesto puede obtener un beneficio o evitar un perjuicio de algún tipo, resultando evidente que el beneficio perseguido no puede ser otro que obtener la adjudicación.



Pues bien, de acuerdo con lo expuesto, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podría admitirse si una eventual estimación de sus pretensiones condujera, finalmente, a la adjudicación a su favor del contrato.

En el acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el día 19 de noviembre de 2020 se reflejó la clasificación de las proposiciones tras su valoración como sigue:

Empresas	Criterios de adjudicación						Puntuación Total
	Proposición Económica		Garantía		Soporte		
	Oferta	Puntuación	Oferta	Puntuación	Oferta	Puntuación	
	(en euros)	n	(en meses)	n	(en meses)	n	
I C A INFORMÁTICA Y COMUNICAC. AVANZADAS S.L.	319.678,56	80,00	60	10,00	60	10,00	100,00
PREMIUM PLUS, S.L.	384.416,98	68,27	36	0,00	36	0,00	68,27
TELEFÓNICA SOLUC. INFORMÁT. COMUNICACIONES ESPAÑA S.A.U.	431.274,82	45,14	60	10,00	60	10,00	65,14
SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES S.L	453.784,05	29,66	36	0,00	36	0,00	29,66

Teniendo en cuenta que en dicha clasificación, la oferta de la recurrente quedó clasificada en tercer lugar, la eventual estimación del presente recurso, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación del contrato por lo que no obtendría respecto a este beneficio cierto alguno, mas allá de



la hipotética posibilidad futura o mera conjetura de que, no accediendo a la adjudicación la empresa clasificada en segundo lugar por cualquier razón ahora desconocida y ajena a esta litis, pudiera la recurrente conseguir finalmente la citada adjudicación, quedando desbordado así el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético ni eventual, cuando dispone que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...).”*

En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSF, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara.

Sería necesario rebatir los argumentos de la recurrente para sostener su legitimación, haciendo mención a que la retroacción del procedimiento en que se funda aquella está limitada en el artículo 36.1 del RPER *“Cuando proceda la retroacción del procedimiento, la anulación de trámites ordenada por el Tribunal no será obstáculo para que se mantenga la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción”* a aquellos casos en que la ejecución de la resolución estimatoria del Tribunal así lo requiera para hacer efectivo el derecho de la licitadora que haya sido vulnerado por la decisión impugnada; fuera de este supuesto, el legislador no ha previsto la ficción de retrotraer un procedimiento de contratación culminado, pues si así fuera podría darse la eventualidad de una cadena de recursos que propiciara la reapertura reiterada de una licitación ya concluida.

Como señala la Resolución 147/2021, de 22 de abril, de este Tribunal *«No se produce, pues, una retroacción del procedimiento a un momento de la tramitación ya concluido como es la de valoración de las proposiciones para efectuar una nueva sin contar ya con la oferta retirada. El curso legal del procedimiento no se ve afectado por dicha retirada, sino que prosigue en los términos señalados en el artículo 150.2 de la LCSP, precepto que contiene un mandato rotundo y claro en tal sentido, sin margen a otra interpretación como la que propugna la recurrente.*

En este sentido, cabe citar el Informe 16/20 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado que, abordando la concreta cuestión de si procede una nueva valoración de las ofertas y su reclasificación tras la



exclusión de una oferta por falta de viabilidad mediante un nuevo cálculo de las puntuaciones resultantes de la aplicación de los criterios de adjudicación, señala que “la valoración de las proposiciones de los licitadores es un acto ya realizado y completo en el momento en que se finaliza el análisis de todos los criterios de adjudicación que obran en los pliegos. Se trata de un trámite ya terminado y que, como tal, forma parte de la cadena de actos que constituye el procedimiento. Por esta razón no cabe su modificación, alteración o sustitución sin que sea previamente anulado, y cualquier acto posterior que lo deje sin efecto sobrevenidamente implicaría de facto una retroacción injustificada del procedimiento de selección del contratista”.

Así pues, el Informe concluye que “la valoración de las proposiciones, en lo que se refiere a su conjunto (incluyendo los criterios dependientes de juicio de valor), que ya haya sido realizada en el seno del procedimiento de selección del contratista no puede volver a ser realizada aunque posteriormente se proceda a excluir a alguna de las ofertas de los licitadores por causa de su calificación como anormal o desproporcionada”».

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TELFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Renovación de los conmutadores Ethernet del edificio Kepler”, (Expte. CONTR 2020 154660), tramitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, por falta de interés legítimo para recurrir.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.



CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

